



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Código 190013103001

Auto Interlocutorio N° 022

Diecinueve (19) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Declarativo Responsabilidad Civil Extracontractual**

Dte.: **Francie Elena Galíndez Tróchez y Otros**

Ddo.: **Aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A. y Otros**

Rad.: **2020-00133-00**

Revisada la demanda contentiva del referenciado proceso declarativo, con el fin de resolver sobre su admisión, se advierte que adolece de las siguientes irregularidades:

Aunque en el libelo se afirma desconocer los datos de dirección y ubicación de la demandada **Valentina Torres Ordóñez**, esta información aparece claramente detallada en la parte inicial de la impresión de la copia de la póliza de seguros que adjunta como prueba en el libelo; por lo que se debe hacer claridad al respecto, y por lo mismo, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 6º, del Decreto 806/20¹, no se estaría acreditando el envío a su dirección física o al correo electrónico indicado para notificaciones de la copia de la demanda y de sus anexos; requerimiento legal éste que

¹ Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

igualmente deberá cumplir el demandante cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación.

Ahora, acorde con lo normado en el numeral 7º del artículo 90 del CGP, tampoco se acredita a cabalidad el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, pues en la constancia allegada con la demanda, se observa que únicamente fueron convocados los demandados Torres Rodríguez y la aseguradora, más no la demandada **Valentina Torres Ordóñez**.

Finalmente, no son claros los fundamentos de derecho de la demanda, ya que se citan unas disposiciones sustanciales que no son aplicables a las pretensiones demandadas, por lo que se debe hacer claridad al respecto (Art. 82-8 ib.).

En atención a los defectos indicados, que imponen la corrección de la demanda en los aspectos reseñados, se deben subsanar, con el fin de proceder a su admisión; por lo que se inadmitirá la misma, y se concederá a la demandante el término legal para ello, reconociéndole personería adjetiva a su mandatario judicial, únicamente para la impugnación a que haya lugar.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán,**

RESUELVE:

1º- INADMITIR la anterior demanda dados los defectos advertidos.

2º CONCEDER el término de cinco (5) días a la demandante, para corregirla, so pena de su rechazo, si así no lo hiciere.

3°.- RECONOCER personería adjetiva al abogado **Roger Alirio Granda Silva**, para actuar en nombre de la parte demandante, únicamente para los recursos que se deriven de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2246e2abbb9c478eba7a124a488af299417b3b594dd5d30063d68
e37ca882f71**

Documento generado en 19/01/2021 05:24:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**